

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 108

Referencia:

Año: 1950

Fecha(dd-mm-aaaa): 18-01-1950

Título: POR EL CUAL SE REFORMA Y ADICIONA EL DECRETO N° 408 DE 27 DE ABRIL DE 1946
Y SE ESTABLECEN NUEVAS DISPOSICIONES REFERENTES A LA PESCA DE CARNADA VIVA
EN NUESTRO MAR TERRITORIAL.

Dictada por: MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Gaceta Oficial: 11126

Publicada el: 23-02-1950

Rama del Derecho: DER. COMERCIAL

Palabras Claves: Pesca, Recursos animales

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.151

Rollo: 60

Posición: 2574

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

REFORMASE Y ADICIONÁSE UN DECRETO

DECRETO NUMERO 108
(DE 18 DE ENERO DE 1950)

por el cual se reforma y adiciona el Decreto N° 408 de 27 de abril de 1946 y se establecen nuevas disposiciones referente a la pesca de carnada viva en nuestro mar territorial.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades, especialmente en virtud de las autorizaciones que la concede el artículo 214 del Código Fiscal y previo concepto favorable del Consejo de Gabinete,

DECRETA:

Artículo 1° El impuesto que pagarán las naves extranjeras de alto bordo que se dedican a la pesca de carnada en nuestras aguas jurisdiccionales, litoral del Pacífico, será establecido de conformidad con el tonelaje bruto de la nave y según se detalla a continuación:

Naves menores de 25 toneladas	B . 300,00
Naves de más de 25 hasta 50 toneladas	400,00
Naves de más de 50 hasta 100 toneladas	600,00
Naves de más de 100 hasta 150 toneladas	700,00
Naves de más de 150 toneladas	1000,00

Parágrafo: Este pago se hará anualmente y por adelantado dentro del mes de abril de cada año, y todo depósito que se haga después de esa fecha sufrirá un recargo a favor del Fisco de diez por ciento (10%) sobre el valor del impuesto. El comprobante de ese depósito se presentará al Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, requisito sin el cual no se otorgará la patente.

Artículo 2° La pesca de carnada viva por naves de alto bordo se permitirá únicamente en el período siguiente: del 15 de abril al 31 de diciembre de cada año quedando vedada la pesca durante los meses restantes del año.

Artículo 3° Se concede acción popular para denunciar las infracciones cometidas por los que operan estas naves y el denunciante tendrá derecho a percibir, si se justifica su denuncia, un porcentaje de la multa que se imponga calculado en quince por ciento (15%).

Artículo 4° Los infractores de las regulaciones de pesca establecidas en los Decretos 408 de 1946, 6 de 1949 y en este Decreto, serán castigados con las multas de B . 1,000.00 a B . 3,000.00 y además se exigirá a los infractores devolver al mar las sardinias y anchoas que hayan cogido y mantengan en los viveros de los botes de pesca de carnada viva y en el de los barcos madre respectivos.

Artículo 5° Este Decreto modifica los artículos 4º, 6º y 10 del Decreto N° 408 de 27 de abril

de 1946; se establecen otras regulaciones para pesca de carnada viva y comenzará a regir desde su sanción.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 18 días del mes de enero de mil novecientos cincuenta.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

RICARDO M. ARIAS E.

DEJASE CONSTANCIA

RESUELTO NUMERO 735

República de Panamá. — Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias. — Resuelto número 735. — Panamá, 7 de Junio de 1949.

A solicitud del Director del Departamento de Comercio y Turismo, el señor Octavio A. de Yeaza ha suministrado a este Despacho un balance de situación del establecimiento de venta al por menor de helados denominado "Salón La Alameda", situado en la Avenida Central N° 72 de esta ciudad, el cual se ampara con la Patente General N° 46, según el Certificado expedido a su favor bajo el N° 0034 de 28 de Septiembre de 1945, en cuyo balance consta que durante los años de 1946, 1947, 1948 y 1949 ha girado en el referido negocio con capital de B . 9,349.94, B . 8,441.34, B . 7,452.59 y B . 6,849.56, respectivamente.

Se observa que el mencionado comerciante no ha pagado impuesto de Turismo por el funcionamiento del establecimiento de heladería denominado "Salón La Alameda", en virtud de que al solicitar el Certificado correspondiente para amparar con su Patente General N° 46 dicho negocio, no declaró el capital con que iba a girar en el mismo.

Por tanto, y de conformidad con las disposiciones del artículo 1° de la Ley 74 de 1941, el suscrito, Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, en nombre y por autorización del Excelentísimo Señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Dejar constancia para los efectos de pago del impuesto de Turismo correspondiente, que el señor Octavio A. de Yeaza ha girado en su establecimiento de heladería denominado "Salón La Alameda", situado en la Avenida Central N° 72, de esta ciudad, amparado con la Patente General N° 46, según Certificado N° 0034, expedido en Sept. 28 de 1945, con capital de B . 9,349.94, B . 8,441.34, B . 7,452.59 y B . 6,849.56 durante los años de 1946, 1947, 1948 y 1949 respectivamente.

Fundamento: Artículo 1° de la Ley 74 de 1941.
Notifíquese, cópiese y publíquese.

El Ministro,

GMD. MENDEZ E.

El Secretario de Comercio,

Clayton G. Boyd.